



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés. -

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0086-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ
 Accionado: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT Y
 ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT
 Vinculados: INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE UNIDAD
 DEPORTIVA ESTADIO MUNICIPAL
 INSPECCIÓN DE POLICÍA CASA DE LA JUSTICIA DE
 GIRARDOT.

Sentencia: 031 D° Petición
 Decisión: Niega

EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ identificada con C.C No. 39.561.724 de Girardot, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT Y ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, ello al no dar respuesta a su petición de fecha 21 de noviembre de 2.022.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: “El día 21 del mes de noviembre de 2.022, radique una petición respetuosa ante **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL** con número de radicado 202220620 y **INSPECCION DE POLICIA ESTADIO** con número radicado 202217375 con el fin de que le diera reparto a una inspección de policía pero a la fecha la inspección de policía no le ha dado trámite vulnerando mi derecho al acceso de la justicia”.

SEGUNDO: “ A la fecha no he recibido respuesta a mi Derecho de Petición, encontrándose los términos vencidos para **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL** con número de radicado 202220620 y **INSPECCION DE POLICIA ESTADIO**, y aun a pesar de haber expresado mu número de



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 2

teléfono y correo electrónico, no se ha notificado o respondido al Derecho de Petición, ni dado tramite a la Querrela Policiva ya que el inspector esta sancionado disciplinariamente pero no es excusa para que no inicien el tramite de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, al no ser notificada de manera directa aún habiendo expresado mis datos de notificación me han vulnerado mis derechos Constitucional Fundamental, de esta manera su señoría han no están dando cumplimiento lo que indica el artículo 14, 15, parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016”.

TERCERO: “Su señoría el objetivo de ser enterado de manera directa de la decisión y respuesta, pero a la fecha no me ha llegado ninguna notificación, expresando mi gran preocupación debido que es indispensable que sea escuchada mi declaración, pues es de interés conocer a fondo la notificación de **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL** con número de radicado 202220620 y **INSPECCION DE POLICIA ESTADIO**, toda vez que hasta la presente fecha de presentar esta acción constitucional no resuelto punto a punto y de fondo mi petición respetuosa, así mismo vulnerado mi derecho fundamental al mínimo vital”.

CUARTO: “Con la falta de respuesta a afectando y vulnerando el derecho fundamental a presentar peticiones de conformidad al articulo 23 de la Constitución Política de Colombia, acceso a la justicia y debido proceso”(SIC)

PRETENSIONES

PRIMERO: “**TUTELAR** el derecho fundamental al derecho de petición consagrado el Artículo 23 de la constitución política de Colombia, siendo así vulnerado por el accionado **ADMINISTRACION MUNICIPAL**



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 3

DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL - INSPECCION DE POLICIA ESTADIO O QUIEN HAGA SUS VECES”.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior de **ORDENE** a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE GIRARDOT – SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL - INSPECCION DE POLICIA ESTADIO O QUIEN HAGA SUS VECES** o quien haga sus veces, el acceso a la administración de justicia y se de inicio a la Querrela Policiva para resolver de fondo la problemática”,

TERCERO: “**SOLICITO** se sirva revisar mi caso y de ser posible compulsar copia a la Procuraduría general de la Nación para iniciar la investigación disciplinaria a los funcionarios de la Administración Municipal de Girardot, que se encuentran vinculados en mi proceso policivo ya que han vulnerado el derecho procesal el tramite de la Querrela Policiva”.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho de petición. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 28 de febrero de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los accionados a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante. –

La accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**, a través del Doctor PEDRO JAVIER RODRIGO LOZANO, Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional, se pronunció en memorial obrante a folio 18 a 25.-

La vinculada **INSPECCION DE POLICIA SEDE ESTADIO MUNICIPAL**, a través del



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 4

Doctor GERALDINNE JIMENEZ MAESTRE, Inspectora Sede Estadio Municipal, se pronunció en memorial obrante a folio 14 a 16.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 5

para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)” .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT Y ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ** identificada con C.C No. 39.561.724 de Girardot, ello al no dar respuesta a su petición de fecha 21 de noviembre de 2.022.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. [6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

“...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y

Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 7

radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

En reiteradas ocasiones, esta jurisprudencia nacional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de

alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta jurisprudencia nacional ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho **por completo** lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que **“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”**. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado para los falladores constitucionales que no se encuentran obligados a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Así las cosas, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus

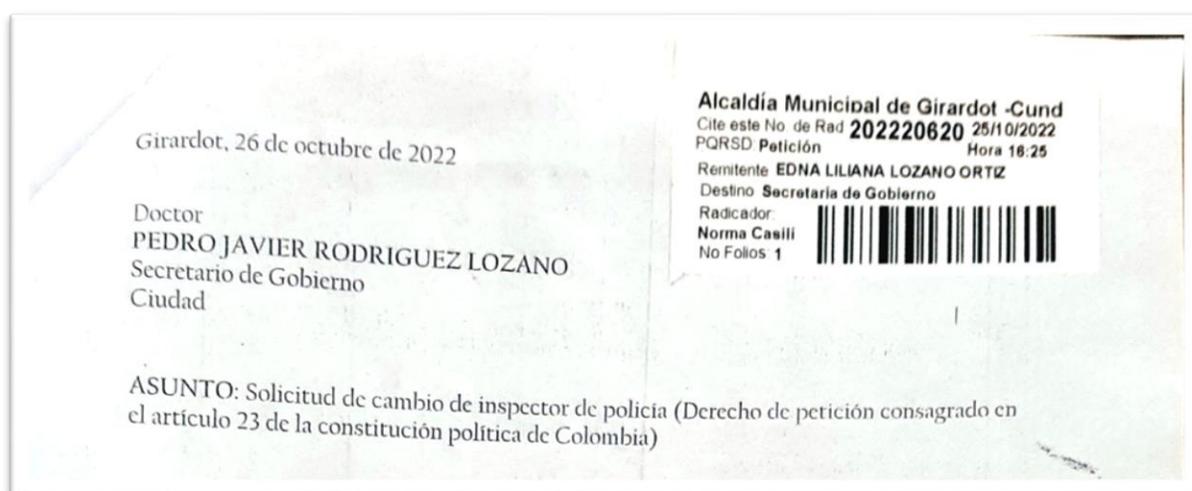
Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 9

decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Respecto del caso en concreto, se tiene que la accionante la señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ** identificada con C.C No. 39.561.724 de Girardot, presentó ante la autoridad accionada Derecho de Petición, conforme a los parámetros del artículo 23 Constitucional, y la reglamentaria Ley 1755 de 2.015, radicado con número 202220620 en la Alcaldía Municipal de Girardot el día 25 de octubre de 2.022.



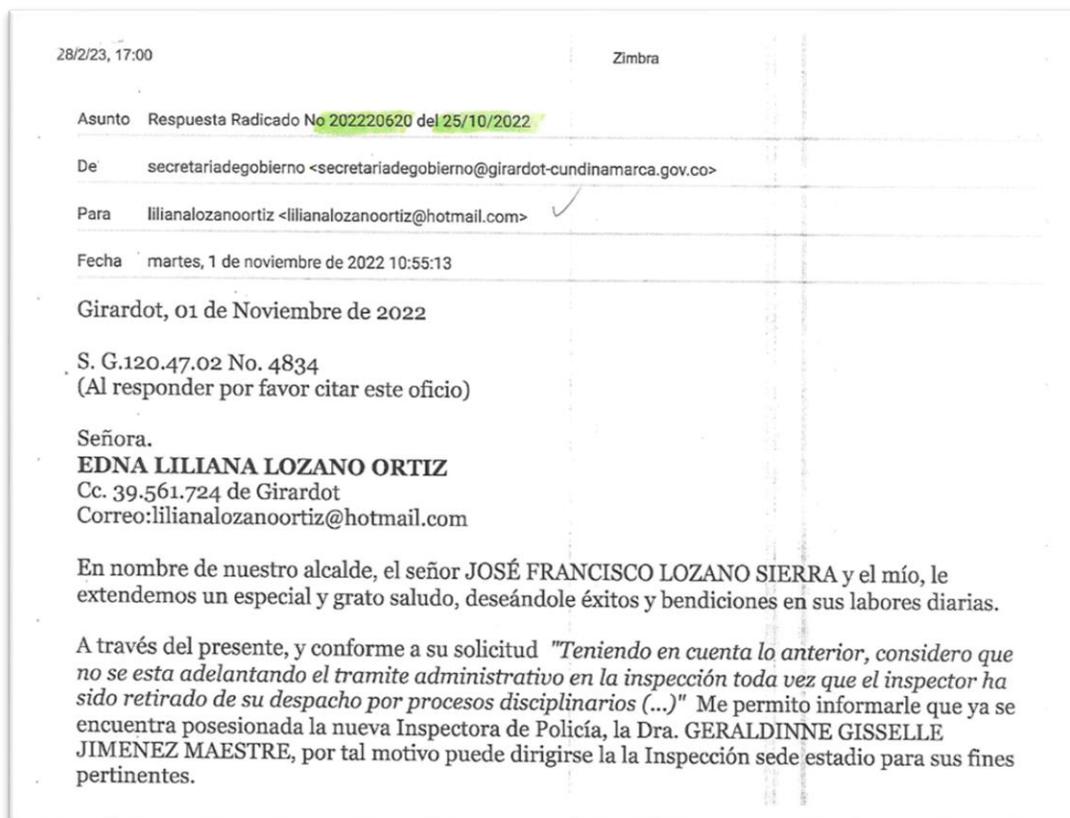
Si bien es cierto la accionante manifiesta que la fecha del derecho de petición es 21 de noviembre de 2022 con radicado 202220620, y con las pruebas aportadas por la accionada se evidencia que la fecha del derecho de petición radicado es 25 de octubre de 2022.

De igual manera la Accionada, **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**, informó al despacho que dio respuesta al requerimiento de la accionante la señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ**, indicando que fue posesionada la nueva Inspectora de Policía razones por las cuales consideró que debe declararse **IMPROCEDENTE** la acción constitucional toda vez que se le proporciono respuesta clara, oportuna y congruente, a lo solicitado,

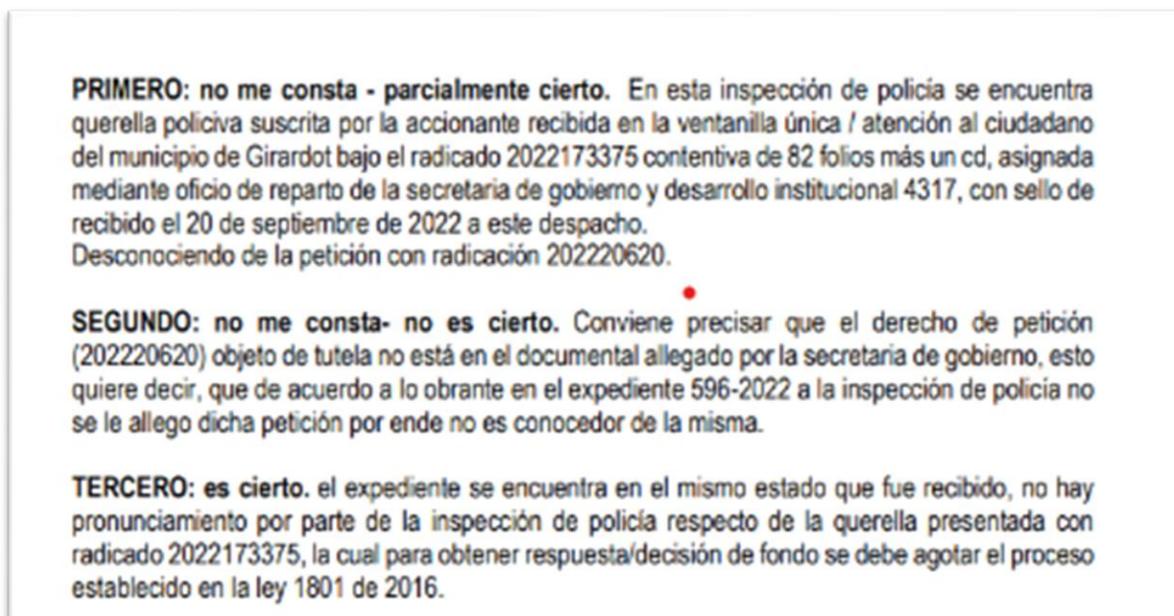
Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 10

agregando que la peticionaria puede dirigirse a la Inspección de Policía Sede Estadio para los fines pertinentes, respuesta dada mediante radicado.G.120.47.01 N° 4834, enviado a través del correo electrónico lilianalozanoortiz@hotmail.com, el día 1 de noviembre de 2022, 10:55:13 para lo cual aporta escrito de respuesta y pantallazo de envío.



Por otra parte, la vinculada **INSPECCION DE POLICIA SEDE ESTADIO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, manifiesta:





Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, la vinculada y las pruebas aportadas, se tiene que la causa que llevó a la señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ** identificada con C.C No. 39.561.724 de Girardot, a incoar la acción de tutela contra la accionada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT Y ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**, le dio respuesta al derecho de Petición.

En este sentido, conforme a los derroteros anteriormente expuestos y a la jurisprudencia anotada en esta decisión la presente acción constitucional se torna improcedente, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta Providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. –

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **EDNA LILIANA LOZANO ORTIZ** identificada con C.C No. 39.561.724 de Girardot, contra la accionada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE GIRARDOT Y ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 12

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49be11b50dd6fa87933587f0f75a3cb11afb88b68b985443afd41ba00ada12d**

Documento generado en 14/03/2023 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>